



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 42/26 –
25/06/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5687/26 – TORNEO FEDERAL “A” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
D ANNUNZIO, NICOLAS	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	287 5
GARONI, JOAQUIN	GRAL. PICO	COSTA BRAVA	1 PART.	207
RAMOS, MATEO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	207
DECIMO FUNES, EMANUEL	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208
FERREYRRA, LEONARDO	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANOI	1 PART.	208
GONZALEZ MORETTI, IGNACIO	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	208
IGARTU, ALEJANDRO	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	208
PORTILLO, TOMAS	ESCOBAR	ATL. ESCOBAR	1 PART.	208
SCHMIDT, ALEXIS	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	208
TOLEDO, ALEJANDRO	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	208
VERON, DANTE	ESCOBAR	ATL. ESCOBAR	1 PART.	208
ZALAZAR, DIEGO	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5688/26

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por MANCINI Lucas y BARALDO Marianella, en nuestro carácter de presidente y secretaria, respectivamente de la ASOCIACIÓN CIVIL CLUB CIPOLLETTI, afiliado a la Liga Deportiva Confluencia, Provincia de Río Negro, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la misma en la Resolución de fecha 28 de mayo del 2026".

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos Millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.

CONSIDERANDO:



Que, llega a este Honorable Tribunal el Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Deportiva Confluencia de fecha 28 de mayo de 2026, recaída en el expediente “Partido Club Cipolletti vs. Academia Pillmatún (1ra. División)”, que dispusiera sancionar contra el apelante con la pérdida del partido, la deducción de puntos, multa económica e intimación de pago por no presentarse a disputar un partido.

Según se puede establecer en el informe arbitral, el día 29 de abril del 2026 el Club Cipolletti no se presente a disputar el partido contra Academia Pillmatun, luego de esperar el tiempo estipulado en el reglamento deciden retirarse del campo y finalizar la espera, dejando la decisión a cargo del tribunal de Disciplina local.

El Club Cipolletti, en su apelación, establece que es el representante de la Liga Deportiva Confluencia en el Torneo Federal “A” del Consejo Federal Temporada 2026, condición que le confiere prerrogativas reglamentarias específicas en materia de programación de los partidos del torneo local, expresamente normadas (Art. 66 del Reglamento Federal “A” 2026 y Art. 11 del Reglamento de Competencias de la L.D.C. 2026).

Que en el presente caso, hubo una falta de acuerdo con el club rival Academia Pillmatún para disputar la fecha N° 7 del torneo de Primera División de la LDC, en razón de ello la Liga postergó el encuentro y, lejos de acomodar la programación adecuando las particularidades estrictamente deportivas del representativo que disputa el Torneo Federal, programó el partido para el día 29 de abril de 2026 fuera de la cancha del Club Cipolletti, en el estadio del Club Unión Alem Progresista, en la ciudad de Allen, pese a que ambos clubes contendientes tienen sede en la ciudad de Cipolletti, y ello sin requerimiento ni conformidad del club local. Decisión palmariamente arbitraria y sin fundamento alguno.

Que el Club formuló reclamo formal el 28 de abril de 2026 y al no obtener respuesta favorable, el 29 de abril de 2026, comunicó oficialmente a la Liga y al otro club que, en salvaguarda de sus derechos reglamentarios, no se presentaría a disputar los encuentros programados en cancha ajena.

Que la Liga responde a la vista enviada por este Honorable Tribunal y explica (contesta) que el club recurrente “yerra de forma palmaria” la interpretación que obtiene por su condición de



representante en el Torneo Federal "A" otorgando un derecho absoluto sobre las decisiones de programación de la Liga.

Que la fijación del partido en una cancha neutral (Club Unión Alem Progresista, Ciudad de Allen) obedeció a una reprogramación de oficio por la falta de acuerdo entre los clubes y con el único fin de no retrasar el torneo. Dicha decisión fue ratificada por mayoría del Consejo Directivo. La Liga dispuso un estadio neutral apto, notifico la resolución oficial y el Club Cipolletti se negó a acatarla fundado en una interpretación unilateral de los reglamentos, lo que "constituye un acto de insubordinación institucional intolerable".

También, agrega en cuanto a la notificación del apelante que, la Liga no puede suspender un partido oficial programado por sus órganos competentes basándose en la amenaza unilateral de un club de que no va a asistir, hacerlo importaría convalidar la extorsión deportiva. Los árbitros y el club rival se trasladaron cumpliendo con su deber reglamentario.

RESULTANDO:

Atento a las pruebas ofrecidas por el apelante y la Liga de la Confluencia, debemos decir que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Competencias de la Liga y el artículo 66 del Reglamento Federal "A", se impone la obligación de adecuar el desarrollo del torneo local evitando intervalos menores a 72 horas entre partidos de ambos torneos. Según lo informado, se cumplió acabadamente con dicha manda, ya que se postergo el primer encuentro y se fijó una nueva fecha que respetaba estrictamente el descanso de 72 horas para el Club Cipolletti.

Que existió una falta de acuerdo entre los clubes contendientes y ante el desacuerdo, la potestad es exclusiva e irrenunciable de la Mesa Directiva de poder fijar las condiciones del juego para garantizar la continuidad del certamen.

Que el partido se programó, se notificó y atento al informe del árbitro el club Cipolletti no se presentó por lo que finalizo el partido. El Art. 109 establece la "PERDIDA DE PARTIDO, DEDUCCION DE PUNTOS Y MULTA - Pérdida del partido deduciéndosele los puntos correspondientes a dicho partido más otros tres que se le restarán de la tabla de posiciones del respectivo campeonato oficial al finalizar el mismo y multa de conformidad con lo prescripto en este artículo, al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del partido...".



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Que la reglamentación de La Liga de Fútbol de la Confluencia, de la Provincia de Río Negro, establece perfectamente las potestades para la programación de su torneo, posibilitando a la Mesa Directiva a tomar decisiones para no perjudicar el normal desenvolvimiento del certamen. Por las pruebas enviadas, no se nota una malicia por parte de la entidad al programar nuevamente el partido, ni en el cambio de sede, atento a la imposibilidad de acuerdo entre los Clubes, entendiendo que la interacción por parte de la Liga podría perjudicar el Torneo, por ende, al resto de los equipos.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Rechazar en todos sus términos el Recurso presentado por la Asociación Civil Club Cipolletti, afiliado a la Liga Deportiva de la Confluencia, Provincia de Río Negro, contra la Resolución de fecha 29 de abril del 2026, de dicha Liga (Arts. 32 y 33 del RTP)

2º) Ratificar en su totalidad el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Deportiva de la Confluencia, Provincia de Río Negro (Arts. 32 y 33 del RTP).

3º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por la Asociación Civil Club Cipolletti, afiliado a la Liga Deportiva de la Confluencia, Provincia de Río Negro (Art. 46 RTP).-

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).-